



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

### SEGUNDA SECCION

TOMO LXV

Aguascalientes, Ags., 10 de Junio de 2002

Núm. 23

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

Decretos Números 29, 30 y 31.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO  
Licitación Pública Nacional. Convocatoria: 007

I. S. S. S. S. P. E. A.

Reglamento de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Reglamento de Prestaciones Económicas del I.S.S.S.S.P.E.A.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGS.  
Reglamento Interior para los Panteones Municipales.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se nombra a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

AVISOS, Judiciales y generales.

Indice General de Publicaciones del mes de Mayo de 2002

INDICE Página 56

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

# GOBIERNO DEL ESTADO

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 29

PRIMERO.- Se decreta la conformación de la Comisión Especial Dictaminadora de Postulaciones para la Medalla José María Bocanegra del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Comisión Especial que por el presente se conforma, tendrá la misma vigencia que la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que sus labores abarcarán la entrega de la Medalla en sus ediciones 3ª, 4ª y 5ª.

TERCERO.- La Comisión Especial se conforma por los siguientes Diputados miembros de la LVIII Legislatura:

Dip. Humberto David Rodríguez Mijangos

Dip. Miguel Bess Oberto Díaz

Dip. José Alfredo Cervantes García

Dip. Javier Sánchez Torres

Dip. José Guadalupe Horta Pérez.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**María Leticia Ramírez Alba,**

DIPUTADA PRESIDENTE.

**Dip. Filemón Rodríguez Rodríguez,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Francisco Dávila García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de junio de 2002.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 30

UNICO.- Se reforman los Artículos 9º, 10, 11, 13, 14, 16 y 18 de la "Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2002", para quedar como sigue:

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS

#### CAPITULO I

#### Por Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTICULO 9º.- Por conexión de tomas de agua potable a la red ya sea domiciliarias, comerciales o industriales, se pagarán \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), las cuales únicamente serán de 12.5 milímetros.

ARTICULO 10.- La instalación del medidor implica que el usuario deberá hacer un depósito monetario por el importe del costo de dicho medidor, valuado a la fecha de su instalación.

ARTICULO 11.- Por servicios de agua potable para uso doméstico y servicio público, los que consuman hasta 40 (cuarenta) metros cúbicos por bimestre y los que no tengan medidor instalado pagarán \$64.00 (SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). bimestrales.

Los usuarios del servicio de alcantarillado que se abastecen de la red de agua potable municipal, pagarán el 6% de su facturación bimestral de agua potable, por el uso del drenaje.

ARTICULO 13.- Por servicio de agua potable para uso industrial, los usuarios que consuman hasta 40 (cuarenta) metros cúbicos por bimestre y los que no tengan medidor instalado, pagarán \$91.00 (NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), bimestrales.

ARTICULO 14.- Los usuarios del servicio de agua para uso industrial que consuman más de 40 (cuarenta) metros cúbicos por bimestre, pagarán la cantidad de dinero que resulte al multiplicar el número de metros cúbicos consumidos.

Sí el consumo fue:

Entre 40.01 y 50 metros cúbicos, por	2.27 pesos
Entre 50.01 y 60 metros cúbicos	2.47 pesos
Entre 60.01 y 70 metros cúbicos	2.67 pesos
Entre 70.01 y 80 metros cúbicos	2.97 pesos

Entre 80.01 y 90 metros cúbicos	3.27 pesos
Entre 90.01 y 100 metros cúbicos	3.77 pesos
Entre 100.01 en adelante	4.67 pesos

ARTICULO 15.- Derogado.

ARTICULO 16.- En caso de situaciones no previstas en este capítulo, la determinación de cuotas por instalación y consumo serán consideradas previa aprobación del Ayuntamiento, por el Organismo Operador de Agua Potable, quien las fijará de acuerdo a la capacidad de propio sistema y la demanda existente.

ARTICULO 17.- Por conexión de albañales:

Se pagarán \$276.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el costo de los materiales y mano de obra necesarios para realizarla.

ARTICULO 18.- Por desazolve de albañales:

Se pagarán \$138.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el costo de los materiales y mano de obra necesarios para realizarlo.

#### TRANSITORIO :

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de mayo del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**María Leticia Ramírez Alba,**  
DIPUTADA PRESIDENTE.

**Dip. Filemón Rodríguez Rodríguez,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Francisco Dávila García,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de junio de 2002.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### Decreto Número 31

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones I y II y se derogan las fracciones III y IV del párrafo segundo del Artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 187.- .....

.....

.....

I.- Ausencia permanente de la respiración espontánea; y

II.- Ausencia permanente de latidos cardíacos.

#### TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de mayo del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**María Leticia Ramírez Alba,**  
DIPUTADA PRESIDENTE.

**Dip. Filemón Rodríguez Rodríguez,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Francisco Dávila García,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de junio de 2002.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Dirección General de Planeación, Licitación y Control

**Licitación Pública Nacional****Convocatoria: 007**

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en su artículo 90, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter nacional para la contratación de las obras siguientes:

La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizada por el I.C. CARLOS LLAMAS PEREZ, con cargo de SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO el día 6 de junio de 2002.

**PARA PODER PARTICIPAR EN LA LICITACION ES NECESARIO ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ESTATAL DE CONTRATISTAS 2002 O QUE CUMPLAS CON EL INCISO J o K.**

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones v apertura técnica	Acto de apertura económica	
31057003-019-02	\$ 750 Costo en compraNET: \$ 700	10/06/2002	12/06/2002 09:00 horas	11/06/2002 09:00 horas	19/06/2002 8:00-9:00 horas	21/06/2002 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha probable de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDO NIVEL PALACIO DE JUSTICIA PENAL, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES S/N, CARRETERA A CALVILLO, AGUASCALIENTES, AGS.			29/06/02	180 días naturales	25/12/02	\$ 3'000,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: Aguascalientes, Ags.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones v apertura técnica	Acto de apertura económica	
31057003-020-02	\$ 750 Costo en compraNET: \$ 700	10/06/2002	12/06/2002 09:30 horas	11/06/2002 09:00 horas	19/06/2002 8:00-9:00 horas	21/06/2002 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha probable de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	RESTAURACIÓN DE ALMACÉN DE CARGA PLAZA DE LA CENTURIA, ZONA EXTALLERES DEL FF. CC., AGUASCALIENTES, AGS.			29/06/02	90 días naturales	26/09/02	\$ 1'000,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: Aguascalientes, Ags

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones v apertura técnica	Acto de apertura económica	
31057003-021-02	\$ 500 Costo en compraNET: \$ 450	10/06/2002	12/06/2002 10:00 horas	11/06/2002 09:00 horas	19/06/2002 8:00-9:00 horas	21/06/2002 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha probable de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE ÁREA ADULTOS E INFANTIL, BALNEARIO VALLADOLID, JESÚS MARÍA, AGS.			29/06/02	90 días naturales	26/09/02	\$ 700,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: Jesús María, Ags

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones v apertura técnica	Acto de apertura económica	
31057003-022-02	\$ 500 Costo en compraNET: \$ 450	10/06/2002	12/06/2002 10:30 horas	11/06/2002 09:00 horas	19/06/2002 8:00-9:00 horas	21/06/2002 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha probable de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	CONSERVACIÓN DE RED ESTATAL DE CARRETERAS, ZONA NORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES			29/06/02	75 días naturales	11/09/02	\$ 600,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: Zona Norte del Estado de Aguascalientes

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	
31057003-023-02	\$ 750 Costo en compraNET: \$ 700	10/06/2002	12/06/2002 11:00 horas	11/06/2002 09:00 horas	19/06/2002 8:00-9:00 horas	21/06/2002 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha probable de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	VIALIDAD ORIENTE AV. HEROICO COLEGIO MILITAR, 2DA. ETAPA CALLE CATARINO ARREOLA - PROLONGACIÓN GABRIELA MISTRAL, AGUASCALIENTES, AGS.			29/06/02	120 días naturales	26/10/02	\$ 3'500,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: Aguascalientes, A.g.s.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes, se publican los requisitos mínimos siguientes:

La **fecha limite** para adquirir las bases de licitación de todas las licitaciones es el **10 de junio de 2002**.

- A) La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día **11 de junio de 2002** a las 09:00 hrs., el punto de reunión será el estacionamiento interno de la Secretaría de Obras Públicas de la S.O.P. (frente al área de copias), en avenida Adolfo López Mateos número 1500 Oriente, colonia Los Volcanes código postal 20255 Aguascalientes, Aguascalientes.
- B) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, o bien en avenida Adolfo López Mateos número 1500 Oriente, colonia Los Volcanes código postal 20255 Aguascalientes, Aguascalientes; con el siguiente horario: 8:00 A 16:00 Hrs.
- C) La forma de pago podrá ser en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en Av. de la Convención de 1914 No. 102 CP 20180. NOTA: Si se elige pagar las bases en la Sría. de Finanzas y Administración, previamente se debe inscribir el participante en la Dirección de Licitación y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas. El no hacerlo de esta forma será motivo para no aceptar su propuesta. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.
- D) La(s) junta(s) de aclaración(es) y de modificaciones se llevará(n) a cabo el día **12 de junio de 2002** en los horarios establecidos en el cuadro resumen anterior, en la sala de juntas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Aguascalientes, ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 1500 Oriente, Colonia VOLCANES, C.P. 20255, Aguascalientes, Aguascalientes. De acuerdo al artículo 33 fracción III será de carácter obligatorio la asistencia a dichas juntas.
- E) La recepción de propuestas se efectuará en el área de registro de la Dirección de Licitación y Contratos, (**Se recibirán propuestas entre 8:00 y 9:00 hrs. A las 9:00 hrs. se cerrarán las puertas y sólo podrán registrarse los que se encuentren dentro del área de registros**). La apertura de propuestas técnicas se desarrollará el día **19 de junio de 2002** en la sala de juntas de la Sría. de Obras Públicas, sito: Av. Adolfo López Mateos # 1500 Ote. Aguascalientes, A.g.s. de acuerdo a los horarios que se indicarán en su momento. La apertura de propuestas económicas se desarrollará el día **21 de Junio de 2002** en la sala de juntas de la Sría. de Obras Públicas, sito: Av. Adolfo López Mateos # 1500 Ote. Aguascalientes, A.g.s.
- F) El idioma en que deben presentarse las propuestas será el español.
- G) La moneda en que se deberán cotizar las propuestas será el peso mexicano.
- H) Se otorgará un anticipo del 30%.
- I) Será indispensable para permitir la inscripción a las licitaciones, el comprobar la experiencia, la capacidad técnica y la capacidad financiera de la empresa, esto se deberá acreditar con documentación que compruebe su capacidad técnica y experiencia en el tipo de obras que se licitan, en magnitud y complejidad, además, la declaración anual ante la S.H.C.P. del año 2001.
- J) Los requisitos generales que deberán ser cubiertos para inscribirse, en caso de NO estar previamente inscrito en el PADRON ESTATAL DE CONTRATISTAS 2002 y que se recomienda sean presentados previo a la inscripción a la licitación son:
1. Solicitud por escrito de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas. (Se incluye formato al final de las bases).
  2. Llenar ficha de registro al Padrón Estatal de Contratistas
  3. Si es persona física incluir copia certificada de su acta de nacimiento; si es persona moral, copia certificada de su acta constitutiva y reformas con poderes para actos de obligación.
  4. Curriculum Vitae de la empresa o persona física.

5. Inventario de maquinaria y equipo propio en hoja membretada así como formato, incluido en bases, de maquinaria, se deberá de anexar original y copia de facturas que avalen la propiedad de la maquinaria y equipo.
  6. Original y copia de los siguientes registros: I.M.S.S.; C.M.I.C. (en caso de tenerlo. No indispensable); R.F.C.; INFONAVIT.
  7. Copia simple de la cédula profesional del técnico responsable de la empresa, firmada en original por el titular.
  8. Declaración escrita de no encontrarse en los supuestos que establecen los Artículos 51 de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados estatal y federal.
  9. Declaración anual del 2001.  
Para las empresas de nueva creación deberá integrar balance general certificado con relaciones analíticas, anexándose copia simple de la cédula profesional del Contador que elabora el balance, firmada en original por el titular; además, integrar copia del Registro en la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal (D.G.A.F.F.) del contador que certifica.
  10. Llenado de formatos (anexos en bases) donde se indican las especialidades de la empresa y los municipios donde deseen y puedan participar.
  11. Señalamiento de domicilio fiscal. Deberá acreditarse con el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  12. Análisis de indirecto de Oficina Central de la empresa (Formatos y ejemplo se anexan en bases)  
Esta Secretaría dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos resolverá si el interesado cumple con los requisitos exigidos para que éste pueda considerarse inscrito o precalificado y, por tanto, proceda a la compra de las bases. (Artículo 31 inciso IV.)
- K) *En caso de no presentar los documentos indicados en el inciso J) anterior antes de la inscripción, y con el afán de no limitar la participación, se podrán inscribir todos los contratistas que así lo deseen, en el entendido que deberán de incluir todos los puntos indicados en los incisos I) y J) de esta convocatoria en el Documento 1 técnico. El análisis de Indirectos de Oficina central deberá ser revisado NECESARIAMENTE ANTES de la inscripción a la licitación. Se hace la aclaración que la omisión de alguno de los documentos o la mala integración de los mismos será motivo para no aceptar la propuesta. Asimismo, si el análisis de indirectos no fue revisado con anterioridad a la presentación y apertura de propuestas, no será aceptada la propuesta.*
- L). En caso de **SI** estar registrado en el PADRON ESTATAL DE CONTRATISTAS 2002 presentar su cédula de inscripción al padrón o indicar a los funcionarios encargados del registro su número de folio para localizar sus documentos así como lo indicado en el punto I de esta convocatoria.
- M). Los criterios para la adjudicación del contrato se basan en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- N). Las condiciones de pago, serán mediante estimaciones quincenales por unidad de trabajo terminado, a las cuales se les deberán realizar las amortizaciones correspondientes del anticipo.
- O). Los recursos que aplican provienen: Para la **Licitación 019** del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública, **licitaciones 20, 22 y 23** del Fondo Estatal de Obra Pública (FEOP) y **licitación 021** Convenio de desarrollo Social.
- P). Serán utilizadas las bases estatales de licitación con fecha **7 de junio de 2002**.
- Q). La integración de los Precios Unitarios se hará de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- R). Se podrán subcontratar partes de la obra.
- S). Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- T). No podrán participar en las licitaciones los contratistas que se encuentren en los supuestos del Artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- U). Se considerará como participante inscrito, cuando haya cubierto el pago respectivo, dentro de los días establecidos para la adquisición de las bases. Si el pago se hace posterior a la fecha del cierre de inscripción de convocatoria, no se aceptará la propuesta.
- V). Las empresas que deseen formular contratos de asociación en participación deberán de apegarse en la estipulado en artículo 45 del Reglamento de la LOPSREA.

Aguascalientes, Aguascalientes 7 de junio de 2002

**ING. CARLOS LLAMAS PEREZ,**

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Rúbrica.

**REGLAMENTO DE MEDICINA, SEGURIDAD E  
HIGIENE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento jurídico tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el otorgamiento y recepción de los servicios en materia de atención a la salud y riesgos de trabajo, que regula la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- *Ley*: Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

II.- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

III.- *Clave de registro*: Número de control consecutivo y único que se le asigna a cada Comisión de Seguridad e Higiene de nueva creación;

IV.- *Acta constitutiva*: Formato oficial en el cual se registra a los miembros de la Comisión de nueva creación del centro de trabajo, así como el cambio de los mismos;

V.- *Acta de verificación*: Formato oficial en el cual se registran las condiciones inseguras del centro de trabajo;

VI.- *Programa anual de verificaciones y actividades*: Formato oficial que contiene la información de la periodicidad de los recorridos de la Comisión, así como las fechas de realización de las actividades que en materia de seguridad e higiene se deben de llevar a cabo en el centro de trabajo; e

VII.- *Informe de investigación de accidente*: Formato oficial en el cual se registra el accidente, la o las condiciones inseguras, la forma como sucedieron los hechos, las consecuencias del accidente y las medidas propuestas para evitar o disminuir futuros accidentes.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA ATENCION A LA SALUD**

**CAPITULO I**

**De la Evaluación Inicial  
del Estado de Salud**

ARTICULO 3°.- La evaluación inicial del estado de salud se llevará a cabo en el área de medicina del Instituto previa cita, conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley, penúltimo párrafo.

ARTICULO 4°.- Los requisitos para la evaluación inicial del estado de salud son los siguientes:

I.- Presentar oficio de la entidad que va a solicitar la afiliación del Servidor Público, describiendo clara y objetivamente las funciones que realizará o está realizando;

II.- La solicitud deberá ser individual;

III.- En los casos del personal que labora en el área de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Reeducción Social y Procuración de Justicia, que por su trabajo tengan que manejar armas, será requisito la presentación del exámen toxicológico que les exigen en su dependencia y deberá incluir cuando menos la detección de substancias como anfetaminas, benzodiazepinas, cocaína y cannabinoides; lo anterior como apoyo a las campañas para proporcionar una seguridad pública confiable.

ARTICULO 5°.- El certificado médico, resultado de la evaluación inicial del estado de salud, se entregará a más tardar en tres días hábiles.

ARTICULO 6°.- En caso de ameritarlo se realizarán recomendaciones a las entidades a efecto de prevenir riesgos de trabajo; si derivado de las acciones y recomendaciones del Instituto relativas a las medidas de seguridad e higiene que puedan ocasionar riesgos, las entidades afiliadas deciden no establecer estas medidas, en el momento que así proceda el Instituto otorgará la indemnización o pensión correspondiente a favor del Servidor Público cargándole los importes que resulten de estas prestaciones a la entidad en la que labore o haya laborado.

**CAPITULO II**

**Del Servicio Directo**

ARTICULO 7°.- Los requisitos para solicitar servicios en el área médica del Instituto son los siguientes:

I.- Demostrar ser afiliado al Instituto;

II.- Identificarse con credencial oficial con fotografía;

III.- Presentarse sin portar armas, en caso de ser indispensable en razón de su trabajo deberá ser discreto, no hacer ostentación de ellas, y justificarlo ante el Instituto;

IV.- No presentarse en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de drogas o enervantes.

ARTICULO 8°.- En caso de no estar afiliado al instituto, el solicitante deberá mostrar oficio de su entidad solicitando el servicio o atención en donde ésta justifique su solicitud y se haga responsable de lo que por Ley le pudiera corresponder al trabajador que no fue afiliado por causa imputable a dicha entidad.

La solicitud del servicio o atención obligará a la entidad a acatar la decisión o recomendación del Instituto respecto a la valoración médica realizada al Servidor Público.

ARTICULO 9°.- Los servicios otorgados por el Instituto a los Servidores Públicos, Pensionistas, o Familiares beneficiarios serán gratuitos.

**CAPITULO III****Del Servicio Indirecto**

ARTICULO 10.- En su caso, el Instituto prestará, a través de las instituciones públicas o privadas que contrate, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios.

ARTICULO 11.- Las entidades serán responsables de entregar al servidor público la correspondiente constancia de su afiliación a la institución con que se tengan contratados los servicios de atención a la salud.

ARTICULO 12.- En caso de ser las entidades quienes celebren el contrato referido en el artículo 10, éstas deberán contar con la autorización por escrito del Instituto para tal fin, en caso contrario, el Instituto no se responsabilizará por ninguna deficiencia en los servicios de atención a la salud correspondientes.

ARTICULO 13.- El Instituto se obligará a solicitar los informes y estadísticas médicas necesarias en materia de incapacidades y expedientes clínicos a la institución con quien se tengan contratados los servicios médicos, a fin de cumplir con el seguimiento del estado de salud de los Servidores Públicos.

ARTICULO 14.- En caso de incapacidad para el trabajo, el Instituto validará el dictamen expedido por la institución con quien se tenga contratado el servicio en caso de que proceda, y será obligación de la dependencia respetar el dictamen y hacerlo cumplir salvo lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley.

**CAPITULO IV****De las Valoraciones Médicas para Dictamen de Invalidez por Enfermedad General**

ARTICULO 15.- Para realizar la valoración médica es requisito indispensable la solicitud de la entidad, del Servidor Público, o sus representantes, especificando si es o no afiliado al Instituto.

ARTICULO 16.- El Servidor Público deberá acudir a la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene, con identificación oficial con fotografía, y en caso de existir, con los documentos relacionados con su enfermedad, notas, resúmenes médicos, radiografías, exámenes de laboratorio, dictámenes expedidos por médicos particulares o por la institución con quien se tengan contratados los servicios médicos. De ser necesario personal médico del Instituto podrá hacer visita domiciliaria.

ARTICULO 17.- La Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene, en caso de proceder, remitirá el expediente médico y el dictamen de invalidez mediante oficio dirigido al área de Prestaciones Económicas del Instituto con copia de este último a la entidad e interesado.

ARTICULO 18.- Cuando el Servidor Público no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto,

él o sus representantes podrán dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del dictamen emitido por el Instituto, designar un médico particular para que emita dictamen en un término igual a partir de su designación. En caso de desacuerdo con el dictamen, el Instituto propondrá al Servidor Público una terna de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su designación, en la inteligencia de que dicho dictamen será definitivo en esta instancia para el Servidor Público y el Instituto.

**CAPITULO V****De la Validación de Incapacidades por Enfermedad General**

ARTICULO 19.- Las incapacidades médicas por enfermedad general expedidas por la institución con quien se tengan contratados los servicios médicos, serán entregadas directamente a las entidades, sin necesidad de autorización o validación por parte del área médica del Instituto.

ARTICULO 20.- En el caso de incapacidades médicas por enfermedad general expedidas por instituciones privadas, y a solicitud expresa de la entidad, serán validadas y de ser necesario el área médica investigará su justificación.

ARTICULO 21.- Para dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley, las entidades deberán hacer del conocimiento del Instituto las incapacidades temporales en forma mensual, mediante documento que contenga el nombre del Servidor Público, dato ó número con el que se identifique en la Institución con la que se tengan contratados los servicios médicos, número de días de incapacidad, fecha de inicio y si es inicial o subsecuente, dicha información deberá ser enviada al área médica del Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

ARTICULO 22.- En caso de incapacidad prolongada, el Instituto hará la investigación respectiva, previa solicitud por escrito de la entidad especificando claramente el motivo.

ARTICULO 23.- Las entidades podrán solicitar apoyo del Instituto en relación con la atención a la salud de acuerdo al convenio vigente entre la entidad y la institución con la que se tengan contratados los servicios médicos.

**TITULO TERCERO****DE LOS RIESGOS DE TRABAJO****CAPITULO I****De la Calificación**

ARTICULO 24.- La Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto es la única instancia facultada para elaborar y enviar a las entidades los formatos "aviso para calificar probable riesgo de trabajo", quedando prohibida su reproducción.



ARTICULO 25.- Las entidades deberán hacer del conocimiento del Instituto a través de un escrito el personal autorizado para realizar trámites ante éste.

ARTICULO 26.- Las entidades estarán obligadas a hacer del conocimiento del Instituto los riesgos de trabajo que sufran los Servidores Públicos, dentro de los siguientes tres días hábiles a que se produzcan, pudiendo hacerlo vía telefónica a la Dirección de Medicina Seguridad e Higiene, y ratificarse mediante oficio sin excederse del término previsto. En caso de exceder dicho término y no justificarlo a satisfacción del Instituto, este sancionará en los términos que la Ley lo permite.

ARTICULO 27.- La entidad deberá requisitar en forma completa, adecuada y a máquina el formato "aviso para calificar probable riesgo de trabajo", el cual deberá acompañarse de un acta administrativa y ser entregado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dió aviso del accidente o enfermedad del trabajador, en el área médica del Instituto.

ARTICULO 28.- El acta administrativa deberá estar escrita a máquina, en hoja membretada de la dependencia, ser levantada por el titular de la entidad ó por el superior jerárquico del Servidor Público lesionado, su Representante Sindical y en caso de haber, dos testigos presenciales del accidente. El acta contendrá los requisitos siguientes:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma de los que intervienen en el levantamiento de dicha acta, mencionando el cargo y si es personal de base, confianza, eventual o representante del sindicato;

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos;

IV. En el caso de que el accidente haya ocurrido en una comisión deberá ser acompañado con el documento "oficio de comisión"; y

V. Aclaraciones o sucesos extraordinarios.

ARTICULO 29.- El Servidor Público lesionado deberá presentarse si su estado se lo permite, en el área medica del Instituto para su valoración portando la incapacidad médica emitida por la Institución con que se tengan contratados los servicios médicos o por alguna otra institución médica anexando los exámenes de laboratorio, notas médicas y radiografías si las hubiera.

ARTICULO 30.- En caso de que el paciente por su enfermedad no pueda presentarse, la entrega de documentos podrá hacerse a través de una tercera persona, ya sea familiar o personal de la entidad debidamente autorizado y deberá identificarse con documento oficial con fotografía, de ser necesario, personal médico del Instituto podrá acudir al domicilio del Servidor Público o al centro hospitalario donde estuviera internado el lesionado y efectuar la valoración necesaria.

ARTICULO 31.- En caso de muerte del Servidor Público con motivo y en el ejercicio de su trabajo, la entidad deberá enviar al Instituto, además de los requisitos del artículo 19 del presente Reglamento, la documentación probatoria de las autoridades que conocieron del hecho y resultado de la necropsia.

ARTICULO 32.- En caso de enfermedad profesional, la entidad deberá enviar los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Reglamento acompañados de la investigación que por obligación tiene que hacer la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo.

## CAPITULO II

### De las Comisiones de Seguridad e Higiene

ARTICULO 33.- Las entidades deberán integrar sus Comisiones de Seguridad e Higiene de acuerdo a lo siguiente:

I. Levantar el Acta Constitutiva en el formato que para estos efectos proporcionará el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto y será llenada a máquina;

II. El Acta Constitutiva deberá ser entregada a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se constituyó la Comisión de Seguridad e Higiene en el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto, quien otorgará la clave de registro;

III. Las Comisiones de Seguridad e Higiene de reciente creación y las ya registradas ante el Instituto, deberán realizar recorridos mensuales o bimestrales de acuerdo a las necesidades de cada centro de trabajo, y reportar los resultados al Departamento de Seguridad e Higiene dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha del recorrido, en el formato "acta de verificación" que para estos efectos proporcionará el Instituto, siendo validada por el Coordinador y el Secretario de la Comisión;

IV. Las Comisiones de Seguridad e Higiene de reciente creación deberán elaborar un programa anual de actividades y entregarlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de integración. Las comisiones ya integradas y que cuenten con su número de registro lo harán en el primer mes de cada año; y

V. En caso de presentarse un riesgo de trabajo la Comisión de Seguridad e Higiene estará obligada a:

a).- Realizar la investigación del accidente o enfermedad profesional;

b).- Llenar a máquina el formato "investigación de accidente" otorgado con antelación por el Departamento de Seguridad e Higiene; y

c).- Entregarlo en el área médica del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido el accidente o haber tenido conocimiento de la enfermedad profesional.

**CAPITULO III****De la Capacitación y Adiestramiento**

ARTICULO 34.- Para solicitar capacitación y adiestramiento, las entidades deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Solicitarlo cuando menos con siete días hábiles de anticipación;

II.- Contar con el espacio adecuado y encargarse del traslado de los capacitadores o expositores; y

III.- Asegurar por lo menos diez servidores públicos asistentes.

El Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la clausura del evento otorgará constancias de la capacitación y adiestramiento a los servidores públicos que acrediten tener asistencia mínima del 90% del curso y aprueben la evaluación final.

**ARTICULO TRANSITORIO:**

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO,**

**C. Felipe González González.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA  
LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**L.A. y E.C.F. Fernando Carrillo López.**

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TITULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en materia de pensiones, seguros, préstamos a corto plazo, hipotecarios y de enganche de vivienda, así como el fondo de ahorro.

**Artículo 2°.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. "**Instituto**", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

II. "**Junta Directiva**", la Junta Directiva del Instituto;

III. "**Ley**", la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

IV. "**Entidades**", las que define la fracción V del artículo 3° de la Ley;

V. "**Servidor público**", "pensionista" y "familiares beneficiarios", los que la Ley considere como tales; y

VI. "**Reglamento**", el presente ordenamiento jurídico - administrativo.

**Artículo 3°.** El Instituto proporcionará a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios, en su caso, las pensiones, seguros, indemnizaciones, préstamos y fondo de ahorro a que se refiere este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos y utilizando los formatos que para tal efecto se establezcan por el Instituto, debiendo acompañarse a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

**Artículo 4°.** El Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato y la dependencia económica a que se refiere la Ley, mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje o autoridad judicial.

**Artículo 5°.** Los documentos, datos e informes que se proporcionen al Instituto, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer a personas que no cuenten con la autorización expresa y por escrito de los otorgantes, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que el Instituto sea parte y en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 6°.** Cuando el Instituto descubra alteraciones o falsedad en el contenido de la documentación presentada para solicitar los diferentes seguros, pensiones y prestaciones, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará trámite alguno hasta comprobar la veracidad de lo consignado, sin perjuicio de lo que disponga la legislación aplicable al caso.

**TITULO II****DE LAS PENSIONES Y SEGUROS****CAPITULO PRIMERO**

**De las Pensiones por Retiro por Edad y  
Antigüedad en el Servicio, Invalidez  
y Causa de Muerte**

**Artículo 7°.** Para el otorgamiento de las pensiones por Retiro por edad y antigüedad en el servicio, Invalidez o Causa de muerte, el Instituto re-

querirá al servidor público o a sus familiares beneficiarios, según proceda, la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de pensión;

b) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento del servidor público, en el caso de que no exista en los archivos del Instituto;

c) Constancia de servicios que certifique la antigüedad laboral del servidor público expedida por la entidad que corresponda, o en su defecto, documentos oficiales que permitan determinar la antigüedad laboral del servidor público;

d) Constancia de servicio expedida por la entidad donde labora o haya laborado, que contemple el tipo de puesto que desempeña, sea de confianza o de base, en los términos que establece el Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados; y

e) Dos fotografías recientes tamaño infantil.

**Artículo 8°.** Para el otorgamiento de la pensión o indemnización por invalidez, además de cumplir con los requisitos que se mencionan en el artículo 7°, se integrará a la solicitud respectiva el dictamen médico de invalidez por enfermedad general, expedido por la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto en los términos del Reglamento respectivo, o en su defecto, por la institución con que se tengan contratados los servicios médicos, y aprobado por la Dirección en cita, el cual deberá estar fechado con un máximo de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la pensión.

**Artículo 9°.** Cuando el servidor público no estuviera de acuerdo con el dictamen de invalidez del Instituto, él o sus representantes podrán designar dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del dictamen por el Instituto, de un médico particular para que dictamine dentro de un plazo igual, contados a partir de la fecha de su designación. En caso de desacuerdo con el dictamen del Instituto, éste propondrá al servidor público una terna de especialistas de notorio prestigio profesional para que dentro de ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, en la inteligencia de que dicho dictamen será inapelable y obligatorio para el servidor público y el Instituto.

**Artículo 10.** El Instituto solicitará a la institución que presta los servicios médicos, que le informe de la rehabilitación del pensionista por invalidez dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la rehabilitación.

Asimismo, el Instituto solicitará a la Entidad el informe sobre la reincorporación del servidor público rehabilitado o, en su caso, las causas que lo impidan.

**Artículo 11.** Para el otorgamiento de la pensión a la viuda o concubina, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 7°, el Instituto requerirá a la solicitante copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de fallecimiento del cónyuge, o en su caso, copia certificada de la resolución dictada en los términos del artículo 4° del presente reglamento, así como el acta de defunción del servidor público o pensionista.

Para el otorgamiento de la pensión al viudo o concubinario, se requerirá además, de lo señalado en el artículo 7°, y si es menor de cincuenta y cinco años, copia certificada de la resolución de la autoridad judicial para acreditar la dependencia económica o el concubinato, así como el dictamen médico que certifique su invalidez para trabajar, expedido por el Instituto, o en su defecto, por la institución con que se tengan contratados los servicios médicos, en su caso, y aprobado por la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto.

El Instituto solicitará asimismo al familiar beneficiario, la firma de un documento compromiso, en el que se obligue a notificar a éste, en el momento en que se dé, cualquier modificación a su estado civil de viudez o entre en concubinato.

**Artículo 12.** Para solicitar la pensión por orfandad, los hijos menores de edad podrán ser representados por quien ejerza la patria potestad o por el tutor designado por la autoridad judicial, de quienes el Instituto solicitará además de los requisitos a que se refiere el artículo 7°, las copias certificadas expedidas por el Registro Civil de las actas de nacimiento de los hijos y de defunción del servidor público o pensionista.

Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de edad incapacitados, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberá integrar a la solicitud el dictamen médico de invalidez para trabajar expedido por el Instituto o en su defecto, por la institución con que se tengan contratados los servicios médicos, en su caso, y aprobado por la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto.

Para continuar con el beneficio pensionario al llegar a la mayoría de edad, el Instituto requerirá el cumplimiento de los requisitos que establece el siguiente artículo.

**Artículo 13.** Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de dieciocho y hasta veinticinco años de edad, además de la documentación señalada en el artículo anterior, el Instituto les requerirá semestralmente, la presentación de una constancia de estudios, expedida por las instituciones educativas oficiales o reconocidas que acrediten que se encuentran realizando estudios de nivel medio o superior, así como un escrito mediante el cual manifiesten, bajo protesta de decir verdad, ser solteros y no tener trabajo remunerado.

**Artículo 14.** Para el otorgamiento de la pensión a los ascendientes, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 7°, el Ins-

tituto solicitará exhibición de la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje o por autoridad judicial para acreditar la dependencia económica, así como la presentación de la copia certificada del acta de defunción del servidor público o pensionista.

**Artículo 15.** La calidad de pensionista se adquiere a partir de la fecha en que el Instituto dicte resolución concediendo el beneficio pensionario y el servidor público cause baja de la entidad. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión concedida, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, así como la del término de la pensión.

Asimismo, el Instituto notificará la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establezcan, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

Será obligación del Instituto, una vez cumplidos los requisitos por parte de la entidad y el solicitante, dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días naturales.

**Artículo 16.** Para los efectos de este Reglamento, se considera fecha de baja del servicio, el día siguiente a aquel en que el trabajador hubiera percibido su último sueldo.

**Artículo 17.** Cuando un pensionista se encuentre impedido física o mentalmente, el pago de la pensión se hará al representante acreditado legalmente para tal efecto.

Para protección del patrimonio del Instituto, si una pensión no es cobrada durante tres meses consecutivos, el pago de la pensión se suspenderá temporalmente hasta que dicha irregularidad quede aclarada a satisfacción del mismo.

**Artículo 18.** La verificación de la vigencia de derechos de los pensionistas se llevará a cabo con la periodicidad que el Instituto determine.

Al realizarse la verificación, el Instituto se cerciorará de la comparecencia personal tanto de los pensionistas como del representante que, en su caso, haya designado.

Cuando los pensionistas se encuentren imposibilitados de acudir al Instituto, la verificación de la vigencia de derechos se llevará a cabo en su domicilio.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las Pensiones por Riesgos de Trabajo

**Artículo 19.** Para el otorgamiento de las pensiones por riesgos de trabajo, el Instituto requerirá al servidor público o familiares beneficiarios, según proceda, la presentación de los siguientes documentos:

- I. Por incapacidad parcial o total permanente:
  - a) Solicitud de pensión;

- b) Dictamen de incapacidad permanente o de defunción, por riesgo de trabajo, expedido por la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto en los términos de la Ley, o en su defecto, por la institución con que se tengan contratados los servicios médicos, en su caso, y aprobado por la Dirección referida.

- c) Constancia de servicio expedida por el área de recursos humanos de la entidad, en la cual se mencione que en la fecha del riesgo de trabajo el servidor público se encontraba laborando, así como las funciones inherentes a su puesto, horario de trabajo y sueldo que percibía al momento del riesgo laboral;

- d) Copia de los comprobantes o constancia de pago en la fecha de ocurrir el riesgo de trabajo; y

- e) Dos fotografías recientes tamaño infantil.

II. Por fallecimiento del trabajador, la documentación que se menciona en la fracción I, así como:

- a) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de defunción;

- b) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento del o los beneficiarios; y

- c) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de matrimonio expedida con posterioridad a la fecha de fallecimiento del cónyuge, o en su caso, de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato.

Para el otorgamiento de pensión a concubinos, el Instituto solicitará, además, los documentos que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 11.

**Artículo 20.** El Instituto, solicitará, en cada caso y según corresponda para el otorgamiento de las pensiones por riesgos de trabajo a los hijos del servidor público fallecido, los requisitos que se mencionan en los artículos 12 y 13.

**Artículo 21.** El Instituto notificará a la entidad que corresponda el otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente, señalando la fecha en que se iniciará el pago al trabajador para los efectos de que sea dado de baja y se remita copia del documento relativo al Instituto.

**Artículo 22.** La inconformidad del servidor público al dictamen médico por riesgos de trabajo se substanciará conforme a lo establecido por el artículo 9° de este Reglamento.

**Artículo 23.** Para el otorgamiento de aparatos de prótesis y ortopedia, en caso de riesgos de trabajo, el Instituto requerirá la presentación de la prescripción médica expedida por la institución con que se tengan contratados los servicios médicos, y aprobada por la Dirección de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto.

**CAPITULO TERCERO****De los Seguros de Defunción y Gastos Funerarios**

**Artículo 24.** Para el otorgamiento del seguro de defunción y del seguro de gastos funerarios, los beneficiarios deberán presentar ante el Instituto los siguientes documentos:

- a) Solicitud de cobro de los seguros;
- b) Certificado de servicios expedido por la entidad que corresponda;
- c) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de defunción del servidor público o pensionista;
- d) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público o pensionista;
- e) Original de la factura de gastos funerarios.

**Artículo 25.** El Instituto otorgará el importe de los seguros de defunción y de gastos funerarios a los beneficiarios acreditados ante el Instituto en la carta testamentaria otorgada por el servidor público o pensionista.

Si el servidor público o pensionista no acreditó beneficiarios mediante carta testamentaria, el importe de los seguros de defunción y de gastos funerarios se entregará a los familiares beneficiarios previa acreditación, en el orden que establece el artículo 64 de la Ley.

**Artículo 26.** El importe del seguro de defunción y del seguro de gastos funerarios, los otorgará el Instituto cuando el pensionista que fallezca sea el que generó la pensión.

**TITULO III****DE LOS PRESTAMOS****CAPITULO I****De los Préstamos a Corto Plazo**

**Artículo 27.** Para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo, el Instituto requerirá al servidor público o pensionista, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I. Para préstamos sin garantía solidaria:**

- a) Presentar solicitud de préstamo;
- b) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público o pensionista;
- c) Suscribir títulos de crédito en favor del Instituto cuyo monto sea igual al capital e intereses del préstamo.

**II. Para préstamos con garantía solidaria los siguientes documentos:**

- a) Solicitud de préstamo, debidamente firmada por el servidor público y el aval o avales correspondientes;

- b) Identificarse el servidor público y el aval o avales mediante documento oficial en donde aparezcan su fotografía y firma o huella digital; y

- c) Suscribir el servidor público y el aval o avales respectivos, títulos de crédito en favor del Instituto cuyo monto sea igual al capital e intereses del préstamo, en la parte que corresponde a cada uno.

En general, para cualquier préstamo se atenderá a lo siguiente:

- a) En caso de que el solicitante desee le sea depositado el préstamo en cuenta bancaria, deberá presentar su tarjeta ISSSPEMATIC, o comprobante de cuenta activa aperturada por el Instituto;

- b) En caso de que el solicitante desee un descuento mayor al establecido en el artículo 132 de la Ley, deberá presentar solicitud en donde especifique el porcentaje de descuento que autorice se le aplique;

- c) El solicitante deberá haber entregado o proporcionar en su caso, la carta testamentaria a que se refiere el artículo 39, fracción II de la Ley;

**Artículo 28.** El préstamo solicitado se entregará al servidor público, a más tardar, al día hábil siguiente de la entrega de la documentación debidamente requisitada.

**CAPITULO II****De los Préstamos Hipotecarios**

**Artículo 29.** Para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, el Instituto requerirá al servidor público, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I. Para la adquisición de vivienda o terreno:**

- a) Presentar solicitud de préstamo;
- b) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público o pensionista;
- c) Acreditar cuando menos dos años continuos de cotización al Instituto;
- d) Haber entregado la carta testamentaria a que se refiere el artículo 39, fracción II de la Ley;
- e) Copia simple de la escritura pública donde se consigne el bien inmueble que se desea adquirir;
- f) Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que reporte que el bien inmueble que se desea adquirir, se encuentra libre de todo gravamen;
- g) Copia simple del último comprobante de pago del impuesto a la propiedad raíz, así como de agua del bien inmueble que se desea adquirir;

- h) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento, siendo soltero el solicitante, o bien, acta de matrimonio reciente, si es el caso;

i) Copia simple de los dos últimos comprobantes de sueldo y, en su caso, de otros ingresos que perciba el servidor público o su cónyuge; y

j) Solicitud de descuento mayor, en el supuesto de encuadrarse en la hipótesis contemplada por el artículo 144 de la Ley.

II. Para la construcción, reparación o mejoras de vivienda, la documentación que se menciona en los incisos a), b), c), d), h), i) y j) de la fracción anterior, así como los siguientes documentos:

a) Proyecto de la construcción y presupuesto de obra;

b) Copia simple de la escritura pública donde se consigne que el bien inmueble ofrecido en garantía, es propiedad del servidor público o su cónyuge, en el caso de estar casados por sociedad conyugal;

c) Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que reporte que el bien inmueble ofrecido en garantía, se encuentra libre de todo gravamen; y

d) Copia simple del último comprobante de pago del impuesto a la propiedad raíz, así como del agua del bien inmueble ofrecido en garantía.

III. Para la redención de gravámenes sobre la vivienda; la documentación señalada en los incisos a), b), c), d), h), i) y j) de la fracción I, así como la mencionada en los incisos b) y d) de la fracción II, y los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, que reporte el gravamen al inmueble propiedad del servidor público o su cónyuge, en el caso de estar casados por sociedad conyugal; y

b) Comprobante del monto adeudado por el servidor público o su cónyuge, respecto del bien inmueble cuyo gravamen se desea liberar.

**Artículo 30.** El Instituto solicitará al Registro Público de la Propiedad que certifique si el servidor público o su cónyuge, en el caso de estar casados por sociedad conyugal, tienen alguna propiedad y envíe el certificado correspondiente, o en su caso el de no propiedad.

De igual forma solicitará a la Dirección General de Catastro el avalúo actualizado de la vivienda o terreno que se desea adquirir.

**Artículo 31.** El Instituto tomará en cuenta los ingresos adicionales del servidor público o su cónyuge para efecto de cuantificar el monto relativo al préstamo y sus descuentos, cuando sean presentados comprobantes que fehacientemente acrediten otros ingresos.

**Artículo 32.** El Instituto solicitará que el servidor público cubra los gastos notariales que se generen por el préstamo otorgado, así como los impuestos y derechos relacionados con el inmueble, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 33.** En préstamos hipotecarios para construcción, reparación o mejoras de la vivienda, el Instituto solicitará previa la entrega de la segunda a la cuarta ministración, los comprobantes fiscales de los gastos efectuados y verificará con cargo al servidor público de su utilización en el inmueble otorgado en garantía.

**Artículo 34.** El préstamo hipotecario se otorgará por una sola vez a cada servidor público.

Las solicitudes de préstamo hipotecario deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de integración del expediente y estarán sujetas al techo presupuestal disponible.

**Artículo 35.** El Instituto requerirá al servidor público la contratación durante la vigencia del préstamo de un seguro de vida, incapacidad total permanente e invalidez, así como contra daños al inmueble objeto del préstamo, en favor del propio Instituto y por una suma asegurada igual al monto e intereses del crédito otorgado.

El Instituto contratará los seguros, cuando el servidor público así lo solicite o no efectúe la contratación, en cuyo caso requerirá a éste el pago del costo de los mismos. La póliza del seguro contratado deberá quedar en resguardo del Instituto.

**Artículo 36.** En caso de incapacidad total permanente, invalidez o muerte del servidor público, o su cónyuge, en caso de sociedad conyugal, el Instituto liberará la obligación de cubrir el saldo que a partir de la fecha del suceso esté pendiente de pago, pero si hubiera adeudos vencidos será necesario que queden cubiertos.

**Artículo 37.** El Instituto girará instrucciones para la cancelación de la garantía sobre los inmuebles cuando los créditos otorgados hayan sido cubiertos en su totalidad, incluidos los respectivos intereses, ya sea dentro del plazo concedido, por pago anticipado o por el pago de los seguros contratados, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

El costo por la cancelación de la garantía hipotecaria, será a cargo del servidor público.

### CAPITULO III

#### De los Préstamos de Enganche de Vivienda

**Artículo 38.** Para el otorgamiento de créditos para el pago de enganches de inmuebles asignados, el Instituto requerirá al servidor público el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llenar la solicitud de préstamo que le sea proporcionada por el Instituto;

b) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público o pensionista;

c) Haber entregado la carta testamentaria a que se refiere el artículo 39, fracción II de la Ley;

d) Acreditar la asignación de una acción de vivienda; y

f) Suscribir títulos de crédito en favor del Instituto, cuyo monto sea igual al préstamo otorgado, en base al salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes.

**Artículo 39.** El Instituto suscribirá con el servidor público un contrato de mutuo en donde se consigne el importe, objeto del préstamo, términos y plazo del pago.

**Artículo 40.** El Instituto entregará directamente a la institución que asignó el inmueble al servidor público, el importe del préstamo concedido.

**Artículo 41.** El crédito para enganche de inmueble asignado lo otorgará el Instituto por una sola vez a cada servidor público.

**Artículo 42.** Cuando el servidor público cancele o le sea cancelada la asignación de la vivienda, deberá presentar al Instituto copia del documento que acredite la cancelación para el efecto de la suspensión del cobro correspondiente.

**Artículo 43.** El Instituto entregará los títulos de crédito suscritos por el servidor público cuando se haya cubierto el pago total del préstamo, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

#### TITULO IV

##### DEL FONDO DE AHORRO

**Artículo 44.** Para el otorgamiento del importe acumulado del fondo de ahorro a los servidores públicos que causen baja del servicio público, sean pensionados o familiares beneficiarios, el Instituto requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de retiro del fondo de ahorro;

b) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público o pensionista; y

c) Presentar, en su caso, copia certificada del acta de defunción del servidor público.

**Artículo 45.** Cuando el trabajador que se retire del servicio público haya otorgado garantía solidaria, el Instituto le entregará el importe no comprometido de su fondo de ahorro; asimismo, en cuanto haya quedado totalmente cubierto el crédito por él avalado, se entregará el remanente de su fondo de ahorro.

**Artículo 46.** Cuando fallezca el servidor público sin haber designado beneficiario a través de carta testamentaria, el Instituto entregará el importe acumulado del fondo de ahorro, a quienes acrediten ser los familiares beneficiarios, conforme al orden que se establece en el artículo 64 de la Ley; en caso de recaer este supuesto en la concubina sola, o de no existir los familiares referidos, se entregará conforme a la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje o autoridad judicial.

**Artículo 47.** En el caso del otorgamiento en el Instituto al servidor público de los intereses que hubiera generado su fondo de ahorro, el Instituto solicitará la presentación de la solicitud respectiva, así como el identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del solicitante.

#### TITULO V

##### DE LA RECUPERACION DE LOS CREDITOS

**Artículo 48.** Los créditos serán recuperados por el Instituto mediante descuentos quincenales que por nómina realicen las entidades, o por los pagos realizados por los deudores directamente en las cajas receptoras del Instituto, o en ambas formas, conforme a los lineamientos que éste determine para tales efectos. Los descuentos a los pensionistas serán practicados por el propio Instituto.

**Artículo 49.** Los servidores públicos durante los periodos de licencia sin goce de sueldo, deberán pagar directamente ante las cajas receptoras del Instituto los abonos respectivos.

**Artículo 50.** Cuando el servidor público o pensionista deseen anticipar el pago parcial de su adeudo por el préstamo a corto plazo concedido, el Instituto aplicará la cantidad abonada a los últimos documentos de su adeudo y bonificará los intereses correspondientes al pago efectuado.

En préstamos hipotecarios, el Instituto reducirá el saldo insoluto y bonificará los intereses correspondientes, cuando el servidor público anticipe un mínimo de dos veces el pago quincenal.

La suspensión de los pagos causará la aplicación de los intereses que establece la Ley para cada tipo de préstamo, los cuales empezarán a correr a partir del momento en que se incurra en mora.

**Artículo 51.** El Instituto vigilará que las Entidades por ningún motivo modifiquen o suspendan, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo éstas, en su caso, en las responsabilidades previstas por la Ley. Las Entidades únicamente podrán suspender los descuentos cuando los créditos se encuentren cubiertos, para lo cual verificará el cumplimiento de la amortización en los montos y plazos ordenados por el Instituto mediante el sistema de control y seguimiento de descuentos integrados a su nómina.

**Artículo 52.** El servidor público o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos expedidos por la Entidad, o el propio Instituto.

**Artículo 53.** El Instituto podrá celebrar convenios de pago individuales con los deudores que deseen regularizar su situación crediticia.

**Artículo 54.** El Instituto podrá dar por rescindiendo el préstamo hipotecario y proceder al cobro anticipado del mismo cuando:

a) Exista incumplimiento en el pago puntual de dos o más mensualidades;

b) Se haya declarado con falsedad al momento de proporcionar los datos en la solicitud o al contratarse el préstamo;

c) Se cedan los derechos de propiedad a tercera persona;

d) Se lucre con el inmueble objeto del préstamo;

**Artículo 55.** En caso de que se practiquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los créditos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso. Para la devolución mencionada se deberán presentar los comprobantes de pago respectivos.

**Artículo 56.** El Instituto podrá a petición del servidor público, establecer en el caso de préstamos hipotecarios un descuento mayor a su sueldo base de cotización pero el pago total nunca será superior al 30% de los ingresos totales que perciba el servidor público, o la mancomunidad del servidor público con su cónyuge. La parte del descuento que exceda el sueldo base de cotización del servidor público, deberá ser enterado por éste directamente en las cajas receptoras del Instituto.

**Artículo 57.** Cuando el servidor público solicite un descuento mayor a su sueldo base de cotización previa comprobación a satisfacción del Instituto de otros ingresos legales, el descuento que se aplique por nómina deberá ser de cuando menos el cincuenta por ciento del pago mensual del crédito hipotecario.

**Artículo 58.** El Instituto remitirá quincenalmente a las Entidades los títulos de crédito suscritos por el trabajador o aval o avales, para que previo su descuento por nómina, sean entregados a éstos.

**Artículo 59.** El Instituto aplicará los adeudos que tenga el servidor público por concepto de préstamos otorgados a su fondo de ahorro, cuando se retire del servicio activo.

**Artículo 60.** El Instituto notificará al aval o avales del servidor público que se retire del servicio activo, los adeudos pendientes de pago y la forma de su aplicación.

**Artículo 61.** Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto declarará cancelado el adeudo así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del crédito.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Prestaciones Económicas publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 30 de junio de 1996.

**ARTICULO TERCERO.-** Las pensiones por Antigüedad y por Vejez, así como el Seguro de Retiro, continuarán vigentes para los servidores públicos que hayan ingresado a laborar a alguna de las entidades, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2001, por ello, las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones mencionadas se sujetarán a lo siguiente:

a) Para las pensiones por Antigüedad y por Vejez, se atenderá a lo referido en este ordenamiento para la pensión de Retiro por edad y antigüedad en el servicio; y

b) Para el Seguro de Retiro, a lo referido en los artículos Cuarto y Quinto transitorios de este mismo Reglamento.

**ARTICULO CUARTO.** Para el otorgamiento del seguro de retiro, el Instituto solicitará a los servidores públicos, la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud del seguro;

b) Certificado de servicios, expedido por la entidad que corresponda;

c) Copia sellada por la entidad de adscripción del servidor público de su renuncia o baja del empleo; e

d) Identificarse mediante documento oficial en donde aparezca fotografía y firma o huella digital del servidor público.

**ARTICULO QUINTO.** Cuando el servidor público falleciera durante el trámite del seguro de retiro, el Instituto entregará el importe del seguro a los familiares beneficiarios, conforme al orden que establece el artículo 64 de la Ley, en caso de recaer este supuesto en la concubina sola, o de no existir los familiares referidos, se entregará conforme a la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje o autoridad judicial.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO,

**C. Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA  
LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**L.A. y E.C.F. Fernando Carrillo López.**



**MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**  
**REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS**  
**PANTEONES MUNICIPALES**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°. El presente Reglamento se crea conforme a las facultades previstas por el artículo 115 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 39 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2°. El presente Reglamento tiene como finalidad regir la organización y funcionamiento de los Panteones propiedad del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Municipio:* Al Municipio de Aguascalientes;
- II. Reglamento:* Al Reglamento Interior para los Panteones propiedad del Municipio.
- III. Subdirección:* A la Subdirección de Panteones del Municipio de Aguascalientes.
- IV. Panteón:* A los panteones propiedad del Municipio.

ARTICULO 4°. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento se aplicarán los siguientes conceptos y definiciones:

- I. Nicho:* Al espacio destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados.
- II. Fosa:* Al espacio vacío existente en un lote de terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres humanos.
- III. Gaveta vertical:* Al espacio construido sobre el nivel de la tierra destinado a la inhumación de cadáveres humanos.
- IV. Restos áridos:* A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- V. Monumento funerario o mausoleo:* A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- VI. Párvulo:* A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosas no rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.
- VII. Osario:* Al lugar dentro del panteón en el cual se reúnen aquellos restos áridos que son exhumados de un nicho, fosa o gaveta en los casos en que se establece dentro del presente Reglamento.
- VIII. Titular de los derechos de uso a perpetuidad:* A la persona que aparece registrada en los libros de la Subdirección, como propietaria de una

fosa, gaveta o nicho de un panteón y que cuenta con un Título de Propiedad expedido por la Subdirección.

*IX. Propiedad:* A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la Subdirección.

*X. Título de propiedad:* Al documento oficial expedido por la Subdirección, que confiere el derecho de uso a perpetuidad de una fosa, gaveta o nicho.

*XI. Inhumación:* A la acción de depositar un cadáver en una fosa o gaveta, determinada por un familiar del finado o por el personal de la Subdirección.

*XII. Exhumación:* A la acción de extraer un cadáver o sus restos, de una fosa o gaveta.

*XIII. Reinhumación:* A la acción de volver a depositar restos humanos o restos humanos áridos en una propiedad determinada.

*XIV. Inhumación en renta:* A la acción de realizar una inhumación en una fosa o gaveta previamente otorgada en arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años.

*XV. Permiso de construcción:* A la autorización para que el titular de derechos de uso a perpetuidad o quien éste autorice, realice alguna mejora, modificación o reparación en su propiedad.

*XVI. Cambio de nombre:* Al trámite mediante el cual se registra en la Subdirección el acto jurídico por el cual una persona le transmite la propiedad a otra con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.

*XVII. Duplicado de título:* A la expedición en caso de extravío del título o si éste se encuentra muy dañado y sólo lo podrá tramitar el titular de la propiedad. La expedición del duplicado, invalida el título anterior en caso de que reaparezca.

*XVIII. Constancia de registro:* A la expedición de una constancia de información existente en los registros de la Subdirección.

*XIX. Adquirir en propiedad:* A la compra de una propiedad ofertada por el Municipio dentro de algún panteón, a cambio de una cantidad de dinero previamente establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes que se encuentre en vigencia.

**CAPITULO II**

**De los Servicios**

ARTICULO 5°. El Municipio a través de la Subdirección brindará los servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Inhumación en Renta, Permiso de Construcción, Cambio de Nombre, Duplicado de Título, Constancia de Registros, Adquirir en Propiedad.

ARTICULO 6°. La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento generarán para el beneficiario, el pago de un derecho en términos de lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente.

### CAPITULO III

#### De los Requisitos por Servicio

ARTICULO 7°. Todo usuario de un panteón, al momento de tramitar cualquier servicio, deberá presentar el título de propiedad que consigne los derechos de uso a perpetuidad en original, el cual deberá coincidir con los registros del panteón correspondiente, y se invalidará en caso de presentar tachaduras, enmendaduras o cualquier situación que altere el documento y que haga suponer que éste es falso.

ARTICULO 8°. Para el caso de que se vaya a llevar a cabo la inhumación de un cuerpo, se requerirá:

- a) El título de propiedad que consigne los derechos de uso a perpetuidad en original;
- b) Certificado de defunción;
- c) Acta de defunción o constancia expedida por la Dirección del Registro Civil del deceso;
- d) Estar al corriente en el pago del mantenimiento; y
- e) El recibo de pago del servicio correspondiente.

La falta de algunos de los requisitos antes señalados, será valorado por la Subdirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la inhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de realizada la inhumación.

ARTICULO 9°. El lote, gaveta, nicho o fosa, según sea el caso, deberá presentarse en buen estado para brindar el servicio, debiendo también de cerciorarse el usuario, que cumpla con las medidas necesarias para el tipo de féretro que se va a introducir o donde se vayan a depositar los restos humanos. Además, se deberá encontrar en estado de limpieza y deberá contar con espacio para la inhumación, sin rebasar en ningún caso, el nivel de suelo adyacente.

ARTICULO 10. No se prestará el servicio cuando se tengan construcciones sin terminar, se carezca de tapa o cuando la Subdirección considere peligroso el lugar para brindar el servicio.

ARTICULO 11. Aquella persona que solicite el servicio de exhumación, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Presentar su título de propiedad original;

b). Pagar los derechos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal en vigencia;

c). Acreditar encontrarse al corriente en los pagos de mantenimiento;

d). Que el cadáver haya cumplido cinco años mínimo de haber sido inhumado.

La falta de algunos de los requisitos antes señalados para realizar una exhumación, será valorado por la Subdirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la exhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de realizada la exhumación.

ARTICULO 12. En el caso de que se trate de una exhumación por orden de alguno de los órganos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se requerirá de la orden judicial debidamente fundada y motivada que ordene la exhumación a realizarse. La exhumación se realizará enterando a la autoridad sanitaria quien estará presente al momento de llevar a cabo la misma. En este caso, sólo se realizará el pago de los derechos que se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal en vigencia.

ARTICULO 13. En las inhumaciones realizadas mediante contrato de arrendamiento, una vez transcurrida la vigencia del mismo que es por el término de cinco años, si los familiares no se presentaron a reclamar los restos, surtirán efectos la notificación establecida en el contrato de arrendamiento otorgándoseles un margen de treinta días naturales, pero en caso de no hacer manifestación alguna a la notificación previamente establecida en el contrato de arrendamiento, se procederá a la exhumación de los restos y se depositarán en el osario.

ARTICULO 14. Cuando al realizar la exhumación, se comprueba que los restos no pueden declararse áridos, se cancelará la misma, permaneciendo los restos en el mismo lugar debiéndose refrendar el contrato de arrendamiento respectivo pagándose los correspondientes derechos. En caso de que no comparezca algún familiar del cadáver, con el cual se pueda celebrar el referido contrato, los restos serán depositados en una fosa común que para el efecto cuenta el panteón.

ARTICULO 15. Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la inhumación, excepto en el caso previsto dentro del artículo 12 del presente Reglamento, por tratarse de orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público en asuntos de su competencia.

ARTICULO 16. Para realizar la reinhumación de restos humanos, se requerirá presentar ante la Subdirección los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad original;

b) Constancia de exhumación para verificar la procedencia de restos humanos y de que existe dentro de la propiedad particular, el espacio necesario para llevar a cabo la reihumación.

c) Pago de derechos que se señalan; y

d) Estar al corriente en los pagos de mantenimiento.

ARTICULO 17. Para los servicios de inhumación, exhumación y reihumación, el panteón tendrá la facultad de negar el servicio si la documentación proporcionada por el usuario no coincide con los registros que obran en la Subdirección, o bien si se detecta que los mismos se encuentran alterados o es notoriamente falso.

ARTICULO 18. Para la prestación de los servicios señalados en el artículo que antecede, éstos se deberán solicitar con ocho horas de anticipación en los panteones de La Cruz, Los Angeles, La Salud y Del Refugio; en el caso del panteón de La Asunción bastarán dos horas de anticipación para la programación del servicio, definiéndose si se realizará con bóveda o sin ella, asignándose el horario disponible según los servicios a realizar en el día solicitado para la prestación del servicio de panteones. En el caso de los panteones Delegacionales se deberá avisar a la Subdirección con ocho horas de anticipación y se entregará la documentación antes de la hora programada del servicio para su autorización.

#### CAPITULO IV

##### Del Cambio de Nombre

ARTICULO 19. Para llevar a cabo el cambio de nombre de un título de propiedad original se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

a) Título de Propiedad original;

b) Identificación oficial;

c) Estar al corriente en los pagos de mantenimiento;

d) Pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal correspondiente; y

e) Deberá mostrar la documentación que avale el derecho que tiene para realizar dicho trámite, ya sea a través de cesión de derechos, del juicio testamentario, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual propietario.

En caso de que faltare alguno de los requisitos antes señalados, se deberá de exhibir una carta notarial por parte del particular en la que señale ante fedatario público el motivo por el cual no puede cumplir con el requisito o los requisitos antes mencionados.

#### CAPITULO V Del Duplicado de Título

ARTICULO 20. Para obtener un duplicado del título de propiedad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar el título original, o en su caso copia certificada;

b) Que sea solicitado por el titular de la propiedad o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de un documento público;

c) Identificación oficial del titular de la propiedad o de su representante que acredite su personalidad;

d) Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro del a Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal en vigencia; y

e) Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título de propiedad.

ARTICULO 21. El trámite se realizará en los días y horas laborables que señale la Subdirección quien será la encargada de proporcionar el nuevo título de propiedad una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior.

#### CAPITULO VI

##### De la Adquisición de la Propiedad

ARTÍCULO 22. Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, será necesario presentar ante la Subdirección lo siguiente:

a) El recibo expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad;

b) Estado de cuenta en donde se indican los datos de la propiedad como el número de serie, número de fosa y nombre del panteón, autorizada por el encargado del panteón correspondiente; y

c) Identificación oficial del nuevo propietario.

ARTICULO 23. El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto del personal de la Subdirección.

ARTICULO 24. Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de una propiedad, el adquirente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones para prestarse el servicio, realizar los pagos de mantenimiento correspondientes, los cuales aplican para el mantenimiento de áreas comunes tales como andadores, pasillos, fuentes, así como áreas verdes de los mismos, el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada propiedad.

ARTICULO 25. En el caso de que algún titular de derechos de uso a perpetuidad sobre una propiedad, cambie su domicilio o régimen de socie-

dad conyugal, deberá notificar por escrito a la Subdirección, para que ésta actualice los datos que obran en sus registros.

ARTICULO 26. La adquisición de derechos de uso a perpetuidad sobre alguna propiedad por dos o más personas permanecerá como tal y no podrá subdividirse; así como las propiedades formadas por dos o más lotes.

## CAPITULO VII

### De la Constancia de Registros

ARTICULO 27.- Para el servicio de constancia de registros, se deberá de solicitar por escrito explicando el motivo de la solicitud y cubrir el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal vigente.

## CAPITULO VIII

### De las Construcciones

ARTICULO 28. El presente capítulo regula las condiciones que deberán de regir para realizar cualquier tipo de construcción, arreglo o mejora a las propiedades en los panteones.

ARTICULO 29. Para cualquier construcción, mejora o arreglo a la propiedad, el propietario presentará el título de propiedad de derechos de uso a perpetuidad en original para verificar los datos de éste; además, deberá de estar al corriente con su pago de mantenimiento.

ARTICULO 30. Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso a perpetuidad, tendrá que solicitar un permiso de construcción, el cual será expedido al presentar el modelo en la oficina administrativa de la Subdirección.

Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores, materiales, y que no afecte a ninguna propiedad aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del panteón o áreas comunes del mismo.

ARTICULO 31. El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

ARTICULO 32. Si al realizar la construcción, arreglo o mejora se genera escombros o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo, por lo menos cada ocho días hasta que termine la construcción.

ARTICULO 33. En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la Subdirección procederá a cancelarlo e impondrá una multa o la sanción correspondiente.

ARTICULO 34. En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias, y si se llegara a ensuciar o afectar propiedades aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación y limpieza.

ARTICULO 35. El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará con las especificaciones siguientes:

- a) Panteón donde se realizará la mejora;
- b) Número de serie;
- c) Número de fosa;
- d) Nombre del solicitante;
- e) Fecha de expedición;
- f) Fecha de vencimiento; y

g) Descripción del trabajo a realizar y donde aplique, el plano que especifique el trabajo y sus características.

ARTICULO 36. En cualquier mejora, modificación o construcción en el interior del panteón, será supervisada por personal de la Subdirección, quien tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

ARTICULO 37. Si se realizare alguna construcción que se salga de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, la Subdirección procederá a removerlo con cargo al propietario y; en su caso, aplicar la sanción correspondiente. En caso de que el particular se niegue a pagar los cargos o incumplir con las sanciones a que se haga acreedor, la autoridad levantará un acta de requerimiento de pago siguiendo las reglas que señala para tal efecto el Código Municipal de Aguascalientes.

ARTICULO 38. Para la instalación de monumentos, considerados aquellos elementos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberán exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la propiedad.

ARTICULO 39. Las fosas simples o sencillas deberán medir 1.20m de ancho por 2.50m de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15m, contará con medidas libres de 0.80m de ancho por 2.15m de largo, y 0.70m mínimo de profundidad dispuesta para la inhumación. La profundidad máxima permitida será de 3.50m.

ARTICULO 40. La fosa doble deberá contar con medidas de 2.00m de ancho por 2.50m de largo, medidas establecidas de la fusión de dos lotes sencillos, y medidas libres de 0.80m de ancho por 2.10m de largo en el tiro, mientras su gavetero será de 0.90m de ancho con el mismo largo.

ARTICULO 41. La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90m de ancho por 2.50m de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos, con

medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90m de ancho por 2.50m de largo, y el tiro central de 0.80m de ancho por el mismo largo.

ARTICULO 42. La construcción del banco de la propiedad, deberá contar con medidas máximas de 0.40m de alto en el nivel inferior por 0.65m en el nivel superior, mientras el largo del mismo será 2.50m de largo por 1.15 de ancho para dicha construcción. Cuando el monumento requiera zócalo, se construirá apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5cm máximo.

ARTICULO 43. En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65m de ancho por 1.10m de largo.

ARTICULO 44. Queda estrictamente prohibido la instalación de barandales de cualquier material en los panteones.

ARTICULO 45. La Subdirección será responsable de la plantación de árboles, pero en el caso de que los particulares soliciten permiso para realizar plantaciones junto a su propiedad, se tendrá que solicitar permiso a ésta, expresando en su petición el tipo de árbol que se pretende plantar, debiéndose otorgar el permiso siempre y cuando el tipo de la especie de árbol no afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los panteones. Dichas plantaciones podrán ser retiradas o modificadas por la Subdirección en los casos de afectaciones o en mejoras al panteón.

ARTICULO 46. Para la construcción de capillas se deberá contar con tres lotes contiguos, con gavetas en ambos lados de un tiro o espacio central y que dichos lotes linden a un pasillo, para facilitar los servicios.

En caso de no reunirse lo señalado en el párrafo anterior, no será permitido construir capillas en los panteones.

ARTICULO 47. Antes de realizar la construcción de la capilla se deberá de presentar el proyecto a la administración del Panteón o en su caso directamente en la Subdirección para su aprobación.

ARTICULO 48. Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los panteones, se vigilará el uso de materiales y colores aprobados por la Subdirección tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, de preferencia cálidos.

ARTICULO 49. Será responsabilidad del propietario darle mantenimiento a su propiedad. Si ésta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el panteón a través de la Subdirección requerirá al propietario para que lo repare. En el caso de que éste no se encuentre o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la Subdirección podrá realizar la reparación con cargo al propietario a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

ARTICULO 50. En los casos en que se contrataran los servicios de algún trabajador de la Subdirección para realizar construcción, mejora o arreglo de cualquier propiedad particular, éste la realizará fuera de su horario de trabajo, deslindándose la Subdirección de cualquier responsabilidad sobre dicho trabajo.

ARTICULO 51. En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, deberá informar con anticipación a la administración del panteón, acreditando el derecho sobre dicha propiedad, para que éste sea autorizado.

ARTICULO 52. Se restringe cualquier arreglo o remodelación en las tumbas que tengan setenta años o más de antigüedad, por ser consideradas patrimonio histórico de los panteones. En caso de ser necesaria la realización de remodelación o mejoras en determinada tumba con la antigüedad antes señalada, se deberá de solicitar un permiso especial que será expedido por la Subdirección, quien será la encargada de evaluar la importancia de la tumba en cuanto a su estructura, así como el tipo de remodelación que vaya acorde a la imagen del panteón.

## CAPITULO IX

### De los Horarios de los Panteones y de la Subdirección

ARTICULO 53. Los horarios para realizar visitas a los panteones de Los Angeles, La Cruz y La Asunción, será todos los días de 7:00 a 18:00 horas. Para los panteones de La Salud, Del Refugio y los Delegaciones será de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y en todos los Panteones el horario de visita los días sábados y domingos así como los días festivos será de 9:00 a 13:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, en donde podrá ampliarse el horario de visita, según lo determine la Subdirección.

ARTICULO 54. Los horarios de oficina en la Subdirección son de las 8:30 a las 16.00 horas de lunes a viernes; los días sábado, domingo y festivos será de 8:30 a 15:00 horas.

## CAPITULO X

### De las Visitas al Panteón

ARTICULO 55. Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTICULO 56. Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre dentro del panteón lo siguiente:

I.- Introducir bebidas embriagantes;

II.- Introducir armas de fuego con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello;

III.- Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente; o

IV.- Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos.

ARTICULO 57. En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se le negará el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 58. No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica; lo anterior, por la seguridad de los mismos; y, en el caso de que alguien logre introducirse con dichos artefactos por descuido o burlando la vigilancia de los panteones, se procederá inmediatamente a desalojarlo.

ARTICULO 59. No se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

ARTICULO 60. Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones, a las personas que se sorprenda dañando dichas instalaciones se procederá a consignarlas a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 61. Todos los titulares de derechos de uso a perpetuidad sobre propiedades en los panteones, deberán mantenerlas limpias y seguras; lo anterior, con la finalidad de hacer del panteón un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

ARTICULO 62. La Subdirección no se hará responsable de cualquier daño o accidente que sufra el visitante dentro del panteón, con la excepción de que por negligencia de la Subdirección el daño se hubiere causado, para lo cual se realizará un avalúo de los daños generados y la manera de cómo se realizaron los mismos para posteriormente deslindar responsabilidades.

## CAPITULO XI

### De las Sanciones

ARTICULO 63. Las sanciones para todas aquellas personas que incurran en una falta que afecte a las instalaciones del panteón, a las propiedades o al personal del mismo quedan comprendidas dentro del Código Municipal de Aguascalientes y tratándose de la tipificación de uno o de varios delitos previstos dentro de la Legislación Penal Estatal o Federal, serán consignados ante la autoridad competente, para la instrucción de la averiguación previa correspondiente.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Se expide el presente Reglamento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes, a los tres días del mes de junio del dos mil dos.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

ING. RICARDO MAGDALENO RODRIGUEZ,  
*Presidente Municipal de Aguascalientes.*

*Regidor JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEON,*

*Regidor CESAR PEREZ URIBE.*

*Regidora BLANCA ESTHELA LUPERCIO SALAS.*

*Regidor JOSE FRANCISCO ORTIZ RODRIGUEZ.*

*Regidor JORGE ADOLFO MARQUEZ GALAVIZ.*

*Regidor CRISANTO MEJIA SANCHEZ.*

*Regidor RICARDO RAYGOZA MEJIA.*

*Regidor HUGO PEREZ SANCHEZ.*

*Regidor PEDRO SERNA SERNA.*

*Regidor ISIDORO ARMENDARIZ GARCIA.*

*Regidor MARTIN GERARDO ARENAS GARCIA.*

*Regidora NORA RUVALCABA GAMEZ.*

*Regidora MA. DEL SOCORRO VENEGAS MENDEZ.*

*Regidora GABRIELA MARTIN MORONES.*

*Regidor JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ.*

*Síndica ENRIQUETA ELVIRA MARTINEZ APOLINAR.*

*Síndica MARTHA ELISA GONZALEZ ESTRADA.*

*LIC JUAN MANUEL FLORES FEMAT,*

*Secretario del H. Ayuntamiento.*

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los integrantes de este organismo de dirección comicial en el Estado de Aguascalientes, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal; y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su fracción IV, inciso h), que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizarán que se fijen los criterios para determinar los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten dichos partidos. Asimismo, indica que se deberán establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

2.- Que por su parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 116 Constitucional, prescribe las mismas disposiciones en el último párrafo de su numeral 17.

3.- Que el primer párrafo del Artículo 51 del Código Electoral vigente, señala que a efecto de fiscalizar el debido origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral nombrará a una comisión de fiscalización de los recursos.

4.- Que en atención a las disposiciones constitucionales y legales en vigor, el H. Congreso del Estado expidió el Decreto número 25, de fecha 6 de marzo de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de marzo siguiente, mediante el cual se confirió el cargo de Consejeros propietarios a los CC: Luis Gonzalo Gerardo Padilla Gallardo, Ricardo Vázquez Flores, Beatriz Irma Haydee Salazar Chávez, Andrés Mogollón Prado, Roberto Medrano Serrano, Enrique González Aguilar y Guadalupe Roberto Herrada. De este modo, en sesión extraordinaria del 13 de marzo del año en curso, se eligió como Presidente al C. Enrique González Aguilar.

5.- Que a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 51, 54 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente y de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es necesario proceder a la integración de una nueva Comisión de Fiscalización de los Recursos, que desempeñe en tiempo y forma las funciones y tareas ordenadas por la Ley.

En base a los considerandos anteriores y con fundamento en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 62, 63, 67 fracciones I, XXVIII y XXXII, 70 fracción VII, y demás concordantes del Código Electoral vigente; 1º, 3º. Fracción VI, 7º. y 9º. del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se toma el siguiente

**A C U E R D O :**

**PRIMERO.-** Se nombra como integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a los Consejeros Ciudadanos Ing. Guadalupe Roberto Herrada, Presidente; Dr. Andrés Mogollón Prado, Secretario; Lic. Roberto Medrano Serrano; Vocal; e Ing. Luis Gonzalo Gerardo Padilla Gallardo, Vocal.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión contará de manera permanente con los apoyos técnico, contable, administrativo, de recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue tomado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el 29 de mayo de dos mil dos.

EL PRESIDENTE,

**Lic. Enrique González Aguilar.**

EL SECRETARIO TECNICO,

**Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos.**

---



---

**SECCION DE AVISOS**

---



---

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CALVILLO, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

ROMAN ESPARZA JIMENEZ, falleció en La Teresa, Calvillo, Aguascalientes, el día dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siendo sus padres Nazario Esparza y Eufemia Jiménez; y MARIA VALLIN VILLALPANDO falleció en Ojocaliente, Calvillo, Aguascalientes, el día veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, siendo sus padres Narciso Vallín y Romualda Villalpando; se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten ante este juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.- Expediente número 171/2002.

Calvillo, Aguascalientes, a 30 de mayo del 2002.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,  
LIC. FRANCISCO JAVIER PONCE CANO. (850793)

**INDICE GENERAL DE PUBLICACIONES DEL MES DE MAYO DE 2002**

**EXTRAORDINARIO**

**EXTRAORDINARIO**

**Periódico Oficial Núm. 4**

**3 de Mayo**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Reglamento Interior de la Unidad de Modernización y Desarrollo Informático del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

**Periódico Oficial Núm. 18**

**6 de Mayo**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Publicación Trimestral del Importe de Recursos Entregados a los Municipios del Estado de Aguascalientes, referente al Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nacional. Convocatoria: 004.

A V I S O S, Judiciales y generales.

**Periódico Oficial Núm. 19**

**13 de Mayo**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nacional: Convocatoria: 005.

Licitación Pública Nacional: Convocatoria: 006.

UNIDAD DE MODERNIZACION Y DESARROLLO INFORMATICO

Fe de Erratas de la publicación del Reglamento Interior de la Unidad de Modernización y Desarrollo Informático.

A V I S O S, Judiciales y generales.

**Periódico Oficial Núm. 20**

**20 de Mayo**

PRIMERA SECCION

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acción de Inconstitucionalidad 3/2002.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARIA, AGS.

Reforma al Artículo 96 del Código Municipal de Jesús María.

A V I S O S, Judiciales y generales.

Indice General de Publicaciones del mes de Abril de 2002.



Periódico Oficial Núm. 21

27 de Mayo

PRIMERA SECCION

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus Acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Situación de la Deuda Pública Estatal al 30 de abril de 2002.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, celebrada el día 17 de enero de 2002.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.

Cambio de razón social de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para quedar con el nombre del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGS.

Reorganización Territorial del Municipio de Calvillo, Ags.

A V I S O S, Judiciales y generales.

